

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se prescribe lo que debe observarse para el uso, y conservacion de los Expecíficos que se inventasen útiles a la salud, y evitar que semejantes medicamentos perezcan, y que el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á los facultativos que los aprovechen en su perjuicio.**

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1788.

Vol. encuadernado con 32 obras

Signatura: FEV-SV-G-00093 (13)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



(13.)

✱

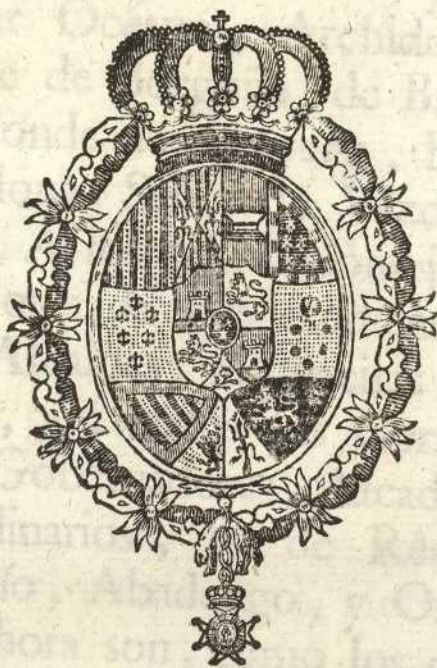
# REAL CÉDULA

## DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBE  
lo que debe observarse para el uso, y conservacion de  
los Expecíficos que se inventasen útiles á la salud, y  
evitar que semejantes medicamentos perezcan, y que el  
inventor caiga en la desconfianza de manifestarles á  
facultativos que los aprovechen en su perjuicio.

AÑO



1788.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE PRESCRIBE  
lo que debe observarse para el uso, y conservación de  
los Expedidos que se inventasen útiles a la salud, y  
evitar que semejantes medicamentos perzcan, y que el  
inventor caiga en la desconfianza de manifestar a  
facultativos que los aprovechen en su perjuicio.



1788

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

✱

# DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcades Mayores, y Ordinarios, así de Réalengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y demas personas de qual-

qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera. SABED : que con motivo de un recurso que se me hizo solicitando la aprobacion y libre uso de un Específico anti-venéreo , sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-Medicato dar dictámen por excusarse su autor á manifestar los simples de que se componia , encargué al mi Consejo que exâminase este asunto , y las pruebas que se habian hecho del remedio , y me digese su parecer á cerca de esta solicitud , y de lo expuesto por el Tribunal del Proto-Medicato , pidiendo á éste , para mas cabal inteligencia , quanto echase ménos en las referidas pruebas. A consecuencia de este encargo , y con el deseo de facilitar á mis amados Vasallos todos los medios posibles para la conservacion de la salud , procedió el mi Consejo , por los que tuvo mas oportunos , á averiguar la bondad del Específico , pero no pudo conseguirse por la resistencia que siempre hizo su autor á manifestar su composicion , temeroso de que revelandola á facultativos se propalase á otros , y se le privase del aprovechamiento de su hallazgo , ó adquisicion. Consideran-

-Isup

do

do el mi Consejo, que así la resistencia del Tribunal de Cirugía, como la del autor del Específico, que es comun en todos los que producen iguales inventos, hacian el asunto de difícil resolución, meditó, y me propuso, en consulta de siete de Abril próximo, quanto le pareció conveniente, así para su decision, como para cortar las dudas que ocurran en lo succesivo en semejantes casos, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, por mi Real resolución, que le comunicó el Conde de Floridablanca en veinte y siete del propio mes, he venido en mandar por regla general: Que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á facultativos, que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego que se cierre á su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el analisis y composicion de su medicamento, colocándose en el Archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo á favor de sus herederos: Que en quanto á la calificacion de la bondad de tales Específicos, se ciña á las experiencias de aquellos enfermos que voluntaria-

men-

mente quieran tomarle, prohibiendo, como expresamente prohibo, executarlo en otra forma, ni en los Hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan: Y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el público le recompense con pension, ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples, ó drogas á los facultativos que hayan de dar su dictámen para aprobarle, ó reprobarle. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en veinte y nueve del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion que va expresada, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, ántes bien, para su debida y puntual observancia dareis las órdenes, autos, y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Mayo



yo de mil setecientos ochenta y ocho. =  
YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aiz-  
pun y Redin, Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, la hice escribir por su mandado. = El  
Conde de Campománes. = Don Felipe de  
Rivero. = Don Francisco de Acedo. = Don  
Miguel de Mendinueta. = Don Juan Antonio  
Velarde y Cienfuegos. = Registrada. = Don  
Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller  
Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*



